



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 941 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 21 AGO. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 595-2019
CUT : 108573-2019
SOLICITANTE : Junta de Usuarios Valle de Majes
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Majes
POLÍTICA : Provincia : Caylloma
Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O por haberse contravenido el Principio del Debido Procedimiento y el derecho a la motivación del acto administrativo; asimismo, se declara la prescripción administrativa de la facultad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Valle de Majes contra la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa de Agua Caplina-Ocoña declaró "(...) la prescripción del ejercicio de la potestad sancionador de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la infracción realizada por Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez (...)"

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Junta de Usuarios del Valle de Majes solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Junta de Usuarios del Valle de Majes argumenta que no correspondía declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la administración respecto del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez porque su responsabilidad por haber incurrido en el uso de agua en predio distinto del autorizado, ya fue determinada mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O notificada en fecha 22.04.2014 y la Resolución Directoral N° 269-2014-ANA/AAA I C-O notificada en fecha 21.05.2014, las cuales fueron consentidas por el sancionado y constituyen actos administrativos firmes.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. En fecha 26.08.2013, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay realizó una inspección ocular en el predio con UC N° 56082 denominado Parcela N° 82 del Asentamiento 7 Sección E, ubicado en el ámbito de la Junta de Usuarios Pampa de Majes del distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa y constató el riego de cultivos de tuna instalada en un área bajo riego de 2.54 hectáreas de un predio eriazó, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 067-2013-ANA/ALA.CSCH/NOF de fecha 18.03.2013, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay evaluó los hechos constatados durante la inspección técnica realizada el 26.08.2013 y señaló que la dotación hídrica asignada a favor del señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH de fecha 20.12.2004, está destinada al riego del predio con UC N° 56002; sin embargo, durante la inspección ocular se constató que es usada para el riego de cultivos de tuna, en un área bajo riego de 2.54 hectáreas instaladas en un predio eríazo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



En ese sentido, mediante el citado Informe Técnico se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciador

- 4.3. Con la Notificación N° 044-2013/ANA/ALA.CSCH de fecha 18.02.2013, notificada en fecha 21.02.2013, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra porque, presuntamente, desvió agua que fue asignada para el riego del predio con UC N° 56002, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, a un predio eríazo y destinándola para el riego de cultivos de tuna instalados en un área bajo riego de 2.54 hectáreas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante los escritos de fecha 27.02.2013 y de fecha 26.08.2013, el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez presentó sus argumentos de descargo, negando su responsabilidad sobre la infracción imputada y señalando que se encontraba tramitando la formalización de su uso de agua y de su titularidad sobre el predio donde se encuentra el cultivo constatado durante la diligencia de inspección ocular.

- 4.5. Con el Informe Técnico N° 146-2013-ANA/ALA.CSCH/NOF de fecha 09.09.2013, y el Informe Técnico N° 144-2013-ANA/ALA.CSCH de fecha 01.10.2013, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay evaluó los hechos que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y los argumentos de descargo presentados por el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez en mérito de los cuales concluyó que se encuentra acreditada su responsabilidad ante la infracción imputada, la cual constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento calificándola como "Leve".



- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 08.11.2013 y notificada en fecha 22.04.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez con una sanción de multa de 2 UIT por haber desviado agua destinada al riego del predio con UC N° 56002, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, para el riego de cultivos de tuna, en un área bajo riego de 2.54 hectáreas instaladas en un predio eríazo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estando esta conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 269-2014-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2014 y notificada en fecha 21.05.2014, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña rectificó un error material contenido en el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 778-2013-



ANA/AAA I C-O, donde se indicó que el cultivo regado con agua destinada a predio distinto era de palto y alfalfa, cuando el cultivo constatado durante la diligencia de inspección ocular es de tuna.

4.8. En fecha 20.12.2018, el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez solicitó que se declare la prescripción de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, al haber transcurrido más de dos (2) años desde su notificación hasta la fecha de presentación de su solicitud.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2019 y notificada en fecha 28.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró "(...) la prescripción del ejercicio de la potestad sancionador de la Autoridad Nacional del Agua respecto de la infracción realizada por Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez (...)" (sic).

4.10. Con el escrito de fecha 06.06.2019, la Junta de Usuarios del Valle de Majes solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

5.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

5.3. En ese contexto, siendo que la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O fue notificada el día 28.03.2019, entonces no ha concluido el plazo de 2 años establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión del citado acto administrativo.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos

6.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada Ley¹, se puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.

¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y en el caso de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 6.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo prescribe en el plazo de 2 años, computados a partir de la fecha en que hubiera quedado consentido.

Cuando el plazo señalado en el párrafo anterior hubiera prescrito, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



Respecto a la motivación y al procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo

- 6.3. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 6.4. Los numerales 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como requisitos de validez del acto administrativo a la motivación y al procedimiento regular, en mérito de lo cual se establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."



- 6.5. Respecto a la motivación del acto administrativo, el numeral 6.1 del artículo 6° del citado TUO establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Respecto a la figura de la prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas

- 6.6. Mediante el numeral 6 de la STC N° 1805-2005-HC/TC², el Tribunal Constitucional señaló que: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".



2 Numeral 6 de la STC N° 1805-2005-HC/TC de fecha 29.04.2005. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>

Al respecto, Palma Del Teso³ señala que: *"la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitarla potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica"*.

En este sentido, Canos Campos⁴ señala que: *"la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)"*



- 6.7. El artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro (4) años, salvo que se establezcan plazos distintos en leyes especiales; al respecto, dicho plazo de prescripción será considerado, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción que recaigan sobre el administrado respecto de las demás obligaciones que se deriven por los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el plazo de prescripción de la facultad para la determinación de infracciones administrativas comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Respecto a la figura de la prescripción para la exigibilidad de las multas impuestas

- 6.8. De otro lado, en relación a la prescripción para la exigibilidad de las multas impuestas, el artículo 253° del citado TUO establece que, la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales o, en caso de no estar determinado, en el término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:



- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

El citado artículo también establece que, en aquellos casos que la prescripción sea deducida por los administrados mediante una solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción, el plazo máximo para resolverla es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.

- 6.9. Conforme con lo expuesto, la prescripción constituye una institución jurídica que se ejercita en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad, deja transcurrir el plazo máximo legal, ya sea para ejercer su facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas, o para requerir, mediante ejecución forzosa, el pago de las multas impuestas como producto de la determinación de responsabilidades por la comisión de una infracción administrativa, siendo estos, dos (2) momentos distintos en los que la administración se encuentra a cargo de resolver



3 PALMA DEL TESO. Ángeles., "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001. p. 554.

4 CANO CAMPOS, Tomas., "La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del "ius puniendi" de la Administración", en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32. 2012, p. 1.

un determinado procedimiento administrativo, sea el procedimiento administrativo sancionador o el procedimiento de ejecución forzosa.

Respecto de la configuración de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O

6.10. Mediante la Notificación N° 044-2013/ANA/ALA.CSCH de fecha 18.02.2013, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay comunicó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por desviar agua asignada para el riego del predio con UC N° 56002, hacia un predio eriazo para el riego de cultivos de tuna, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



6.11. Mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 08.11.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez con una multa de 2 UIT por haber desviado agua asignada para el riego del predio con UC N° 56002, hacia un predio eriazo para el riego de cultivos de tuna.

6.12. Con el escrito de fecha 20.12.2018, el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez solicitó *“la prescripción de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O”* (sic). Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró la prescripción de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua.

6.13. Conforme a lo señalado, no se observa correspondencia lógica entre lo solicitado por el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez en su escrito de fecha 20.12.2018 y lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O, toda vez que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña prescribió la facultad sancionadora de la administración cuando ya se había determinado la responsabilidad del señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez por la comisión del ilícito imputado mediante la Notificación N° 044-2013/ANA/ALA.CSCH y, por consiguiente, se emitió un acto administrativo que contraviene el Principio del Debido Procedimiento y la motivación del acto administrativo.



6.14. Por tanto, este Tribunal determina que, con la emisión de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña infringió el requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debido a que declaró la prescripción de la facultad sancionadora de la administración cuando ya se había determinado la responsabilidad administrativa del señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, frente al hecho imputado mediante la Notificación N° 044-2013/ANA/ALA.CSCH.

6.15. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O.

Respecto a la solicitud de prescripción del señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez

6.16. Es preciso indicar que, en virtud al Principio de Celeridad⁵ y al Principio de Economía Procesal⁶, al haberse determinando que la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O incurre en vicios de nulidad, este Tribunal considera que corresponde emitir pronunciamiento sobre la

5 Numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Principio de Celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

6 El artículo V del Título Preliminar del TUO del Código Procesal Civil establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.



solicitud de "prescripción de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O" (sic) presentada por el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez, para lo cual debe considerarse que la misma versa respecto de la prescripción de la exigibilidad forzosa de la multa impuesta en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 253° del referido Texto Único Ordenado.

- 6.17. De manera preliminar cabe señalar que en el expediente administrativo no se observan recursos administrativos interpuestos por el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez contra la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, dentro del plazo de quince (15) días establecido en el texto del numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento que el citado acto administrativo fue emitido y notificado, por lo que se considera como un acto firme desde el 14.05.2014.

De este modo, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, contaba con plazo hasta el 15.05.2016 para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez; sin embargo, en el expediente administrativo tampoco se advierten actuaciones destinadas a exigir el cumplimiento de la sanción impuesta al señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez.



- 6.18. En consecuencia, en el momento que el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez presentó su solicitud de fecha 20.12.2018, ya había operado la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, la misma que deviene en inexigible.

- 6.19. Al respecto, debe precisarse que, si bien prescribió la exigibilidad de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O, el señor Juan Alberto Gutiérrez Rodríguez mantiene su condición de responsable, frente a la comisión de la infracción de desviar agua que fue asignada para el riego del predio con UC N° 56002, mediante la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 566-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CSCH, hacia un predio eriazos y destinando el recurso hídrico para el riego de cultivos de tuna instalados en un área bajo riego de 2.54 hectáreas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a la responsabilidad administrativa



- 6.20. Asimismo, este Colegiado no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa existente ante la omisión de funciones ocurrida en el momento que debió remitirse el expediente administrativo al área de ejecución coactiva, lo cual derivó en la prescripción de la facultad para ejecutar la sanción. En ese sentido, evidenciándose una ilegalidad manifiesta, acorde con lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Colegiado informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, se realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0941-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.08.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 255-2019-ANA/AAA I C-O, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



- 2°. Declarar la **PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA** de la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 778-2013-ANA/AAA I C-O.
- 3°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables, conforme a lo señalado en el numeral 6.20 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL